



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



USHUAIA, 0 1 SEP 2006

**VISTO:** el Expediente Letra: S.L. N° 79/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/INVESTIGACIÓN GASTOS REINSCRIPCIÓN REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS", por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad ordenado por Resolución T.C.P. - V.L. N° 24/06, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones tienen como antecedente la investigación sustanciada a través del Expediente Letra: V.A. N° 308/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/INVESTIGACIÓN REF. GASTOS REINSCRIPCIÓN REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS", originada con motivo de la observación efectuada mediante el Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05 y mantenida por la Disposición S.C. N° 30/05.

Que dicha observación se efectuó en relación al Expediente del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 160/05, caratulado: "S/ANTICIPO CON CARGO A RENDIR - GASTOS REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE ESTIBADORES PORTUARIOS", en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, consistiendo el reparo en la improcedencia del gasto dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 274/05, por no pertenecer los estibadores portuarios a la planta de personal de la Administración Pública Provincial, careciendo, por tanto, de encuadre legal que respalde la erogación.

Que mediante la Resolución T.C.P. - V.A. N° 141/05, se dio vista de las actuaciones al Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA por el plazo de quince (15) días, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, a fin de agregar justificativos, elementos de juicio o información no incluida en autos y/o documental que haga a su defensa.

Que, notificado del citado acto administrativo, el nombrado presenta la Nota Letra: D.P.P. N° 2196/05, invocando la exigencia que pesa sobre el ente de mantener el puerto en condiciones operativas garantizando una cantidad mínima de estibadores registrados y certificados, además de las exigencias derivadas del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (P.B.I.P.), aclarando que los estibadores portuarios no recibieron dinero alguno, dado que los recursos utilizados fueron erogados a favor del Ministerio del Interior.

Que, a fin de acreditar sus dichos, adjunta a fs. 264/274 del Expediente D.P.P. N° 160/05 copia simple de la Ordenanza N° 97 - 80 (DJPM) de la Prefectura Naval Argentina que en su parte pertinente establece, refiriéndose al "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 1



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



antes mencionado Código P.B.I.P., que "Ninguna persona podrá ejercer actividad, oficio, profesión alguna regida o controlada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ya sea por si o por cuenta de terceros, si no se halla registrada en la misma". Destaca que de allí surge la necesidad de contar con el Certificado de Reincidencia exigido por la P.N.A. y, por extensión, por el Plan P.B.I.P. del Puerto de Ushuaia.

Que, agrega, se trata de un servicio que presta el Puerto de Ushuaia y requiere, lógicamente, de una inversión previa para poder ser facturado, lo que resulta una vieja aspiración de la D.P.P. y fue plasmada en el cuadro tarifario vigente, según surge del Informe Letra: D.A. N° 082/98, incorporado en copia simple a fs. 275/277 del Expediente citado, y la Tarifa por Operaciones de Estiba, agregada a fs. 278/279.

Que señala, finalmente, existe además una razón vinculada con la seguridad portuaria y el cumplimiento de la normativa nacional e internacional que llevó a los Oficiales de Protección Integral Portuaria dependientes de la D.P.P. a efectuar la recomendación de obtener los certificados de reincidencia por medios propios y no delegándolo en el personal de la estiba.

Que, siendo analizados tales argumentos por parte del Vocal de Auditoría, los consideró insuficientes a fin de conmovir el reparo efectuado, formulando acusación ante esta Vocalía Legal en los términos de los arts. 43, 48, 49 sgtes. y cdtes. de la Ley Provincial 50.

#### **RESULTANDO:**

##### **I.- DE LA ACUSACIÓN.**

El Vocal de Auditoría concreta su Acusación a fs. 1/10 del Expediente S.L. N° 79/06, contra el Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA por considerarlo responsable del daño patrimonial causado al Estado (Dirección Provincial de Puertos) por la suma total de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), o lo que en más o menos resulte de las probanzas del presente juicio, con más los intereses que pudieran corresponder.

Le imputa responsabilidad por haber gestionado indebidamente el anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución D.P.P. N° 274/05, observado por la inexistencia de encuadre legal que sustente dicho gasto, a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05 y la Disposición S.C. N° 30/05, ocasionando así perjuicio fiscal al ente, concretado en la disminución del erario público a causa de la mencionada erogación improcedente.

Analiza el Vocal Acusador si se hallan suficientemente acreditados los argumentos invocados por el cuentadante para fundar la procedencia del gasto rendido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



A tal efecto, efectúa una interpretación sistemática de las normas contenidas en los arts. 1 y 4 de la Ley Provincial 181 -de creación del Registro Provincial de Estibadores Portuarios-, invocadas oportunamente en las Notas Letra: C.C.G. N° 08/05 y 10/05 (fs. 8/10 Expte. D.P.P. N° 160/05), considerando que no es resorte de la D.P.P. hacerse cargo de los gastos de la reinscripción del personal portuario (estibadores), so pretexto “...de mantener un número suficiente de operarios para atender al normal funcionamiento portuario...”, en tanto que dicho personal al no pertenecer a los cuadros de la Administración Pública, debería ser contratado por las empresas privadas vinculadas a las operaciones del rubro.

Señala que no se encuentra entre las funciones del ente, hacerse cargo de los gastos derivados de la reinscripción en el citado Registro para poner en práctica y funcionamiento el mismo en los términos del art. 1 de la citada Ley, lo que en todo caso sería resorte de las empresas de estibaje que operan en el Puerto.

Destaca que los argumentos invocados por el organismo como sustento de la procedencia del gasto en cuanto que: “...Atento a lo dispuesto en la manda legal, está puesto en cabeza de la D.P.P. la puesta en práctica y funcionamiento del Registro Provincial de Estibadores Portuarios (Art. 1° de la Ley Provincial N° 181) así como la obligación (Art. 4° de la Ley Provincial N° 181) de mantener un número suficiente de operarios para atender al normal funcionamiento portuario...”; resultan a todas luces insostenible jurídicamente, toda vez que la Administración tiene el deber de no modificar el espíritu o esencia de la letra de las leyes con excepciones reglamentarias.

Entiende, así, que resulta falaz y desproporcionado a la finalidad de la Ley Provincial 181 y su Decreto Reglamentario N° 3356/94, el argumento esgrimido por el cuentadante en relación a la necesidad de hacerse cargo de los gastos originados para la reinscripción del personal portuario (estibadores), so pretexto “...de mantener un número suficiente de operarios para atender al normal funcionamiento portuario...” (fs. 8), en tanto que dicho personal no pertenece a los cuadros de la Administración Pública, con lo que ésta no tiene por qué hacerse cargo de dichos gastos.

Asimismo, el Vocal Acusador se remite a lo normado por la Ley Nacional 21.429 -Aprobación del Reglamento Provisorio de Trabajo Portuario-, de rango superior a las normas provinciales, en cuanto dispone en el Art. 1° de su Anexo que: “...será de aplicación en todos los puertos en cuyas aguas se ejerza la jurisdicción nacional”, y que contempla entre las obligaciones de las empresas de estibaje, Art. 8° Apartado 8.d.1. la de “Asegurarse de la idoneidad del personal de “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



la estiba a fin de garantizar la seguridad en el trabajo”. De todo lo cual surge que son las empresas de estibaje las que deben asegurarse de la idoneidad del personal; y, en todo caso, el Estado evaluar si el personal aspirante a inscribirse o reinscribirse es apto o no, en función de las Directivas de Seguridad invocadas por el cuentadante en su descargo.

Por otra parte, analiza la documental adjunta a la Nota Letra D.P.P. N° 2196/05, considerando que no reviste entidad suficiente para conmovir la observación efectuada a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05, por cuanto si bien comparte las facultades del ente de “...mantener el Puerto en condiciones operativas garantizando una cantidad mínima de estibadores registrados y certificados...”, ello es distinto a cubrir con fondos del Estado Provincial las erogaciones objeto de reparo. Aclara que si bien los estibadores no recibieron dinero alguno, dado que los recursos utilizados han sido erogados en favor del Ministerio del Interior de Nación, no surge de ninguna norma jurídica la obligación legal de solventar tales gastos, toda vez que de los considerandos de la Ordenanza N° 97-80 (DJPM), surge solamente la designación de la Prefectura Naval Argentina como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional del Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Señala que, sin embargo, no surge de la citada norma la pretendida justificación de los gastos efectuados mediante la modalidad de anticipos con cargo a rendir, el cual constituye un recurso excepcional del Estado, y por consiguiente de carácter restrictivo.

Destaca que el art. 3 de la Ley Provincial 69, contempla entre las funciones de la Dirección Provincial de Puertos la de “Administrar y explotar los servicios prestados por sí, por terceros o en forma asociada a terceros, a los buques, a las cargas y a los usuarios en los ámbitos portuarios de su jurisdicción”, por lo cual el gasto solo hubiera resultado procedente si la explotación de los servicios la realizaba el ente por sí, con su propia planta de personal.

Concluye, así, que el gasto resulta improcedente e infundado.

Considera que el acusado ha actuado en forma negligente, efectuando un gasto a cargo del Estado Provincial a todas luces improcedente, irrazonable y contrario a derecho, por carecer de respaldo legal que lo sustente; resultando, así, configurados los presupuestos previstos por los arts. 43, 49 y cdtes. de la Ley Provincial 50 para la imputación de responsabilidad.

Indica que el ex funcionario acusado debió haberse abstenido de este obrar antijurídico, es decir de solicitar y aprobar el gasto efectuado a través de la modalidad de anticipo con cargo a rendir, habida cuenta no pertenecer los “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



estibadores beneficiados a la planta de personal de la Administración Pública Provincial.

Ofrece como prueba documental el Expediente Letra: V.A. N° 308/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/INVESTIGACIÓN REF. GASTOS REINSCRIPCIÓN REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS"; y el Expediente Letra D.P.P. N° 160/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos caratulado: "S/ANTICIPO CON CARGO A RENDIR - GASTOS DE REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE ESTIBADORES PORTUARIOS" (II Cuerpos).

También ofrece prueba informativa, solicitando se libre oficio a: a) Los Oficiales de Protección Integral Portuaria (O.P.I.P.) de la Dirección Provincial de Puertos, a fin de que informen en función de qué parámetros legales, económicos, de seguridad, etc., habrían recomendado efectuar "...la obtención de los certificados de reincidencia por medios propios y no delegando la misma al personal de la estiba...", según manifestara el acusado en su descargo, efectuado a través de la Nota Letra D.P.P. N° 2196/05. b) La Prefectura Naval Argentina a fin de que informe si ha tenido conocimiento, y en función de qué parámetros legales, económicos, de seguridad, etc., los Oficiales de Protección Integral Portuaria (O.P.I.P.) de la Dirección Provincial de Puertos habrían recomendado efectuar "...la obtención de los certificados de reincidencia por medios propios y no delegando la misma al personal de la estiba...", según lo manifestado por el acusado en la citada Nota.

Presentada dicha acusación, a través de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 24/06, se dispuso la iniciación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad contra el Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, corriéndole traslado de la acusación formulada por el término de diez (10) días.

## II.- DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

Habiendo sido notificado el acusado del citado acto administrativo a fs. 13 y 15 del Expediente S.L. N° 79/06, no contestó la acusación en tiempo y forma, originando la providencia glosada a fs. 16 que reza: "...Habiéndose encontrado ampliamente vencido el plazo para que el Sr. Eduardo Rubén COPPOLA efectúe el pertinente descargo, téngase por no contestada la Acusación...". Dicho proveído fue notificado a ambas partes a fs. 19 y 23 vta.

## III.- DE LA PRUEBA.

Hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



En este sentido el Vocal de Auditoría sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al erario público por un monto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), imputable al Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA por haber gestionado indebidamente el anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución D.P.P. N° 274/05, observado por la inexistencia de encuadre legal que sustente dicho gasto, a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05 y la Disposición S.C. N° 30/05, ocasionando así perjuicio fiscal al ente, concretado en la disminución del erario público a causa de la mencionada erogación impropia.

Por su parte, el Sr. COPPOLA no contestó la acusación en tiempo y forma, ni ofreció prueba alguna.

En relación a la prueba ofrecida por la parte acusadora, según proveído de fs. 16, se dispuso su producción, reservando la documental y librando los oficios tal lo solicitado por ésta.

En respuesta al oficio remitido al Director de Seguridad a cargo de los Oficiales de Protección de Instalaciones Portuarias, se incorpora a fs. 21/22 la Nota Letra: D.G.S. N° 146/06, del Director General de Seguridad de las Instalaciones Portuarias de la Dirección Provincial de Puertos Sr. Néstor Ramón LAGRAÑA, en la que, tras efectuar un detalle de la normativa vigente en materia de seguridad portuaria, informa: *"...Existía la necesidad de Certificar la Instalación Portuaria antes del inicio de la temporada de cruceros, teniendo en cuenta la implicancia, que de no ser así podría causar perjuicios y merma en la actividad con previsibles consecuencias a esta provincia turística...En base a la normativa descripta anteriormente, y lo plasmado en el Plan de Protección de todas las personas que ingresan a la Instalación Portuaria (IP) deben estar debidamente registrado y habilitados en base a los requisitos establecidos por la Instalación Portuaria en concordancia con la normativa a nivel nacional - internacional. Al ser consultado sobre este tema por el ex presidente EDUARDO COPPOLA, la respuesta de los OPIP fue únicamente un asesoramiento sobre la normativa en vigencia y que lógicamente en el momento que vivíamos y la necesidad de certificar el puerto, sería conveniente que todas las personas que ejerzan actividad dentro de la IP deberían estar debidamente identificadas, registradas y habilitadas..."*.

Asimismo, en contestación al oficio librado a la Prefectura Naval Argentina se agrega a fs. 24/28 la Nota Letra: USHU, RIA N° 197/06 del Prefecto Principal Jefe División Operaciones, Roque Daniel MANDATO, informando que dicha institución es la autoridad designada por el Estado Nacional para la aplicación del Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Portuarias (PBIP), en vigor a partir del 01 de julio de 2004. Indicando que *"...Dicho Código tiene como objetivo establecer un marco internacional para la cooperación entre Gobiernos Contratantes, Organismos Gubernamentales, administraciones locales, sector naviero y portuario, con el fin de detectar y evaluar las amenazas para la Seguridad Marítima y tomar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los Buques e Instalaciones Portuarias utilizados para el comercio. Dicha normativa exige a los buques y puertos nacionales, la obligatoriedad de contar con un Plan de Protección correspondiente, y que para el caso que nos ocupa, fue confeccionado oportunamente por la Dirección Provincial de Puertos y aprobado por esta Autoridad. El aludido Plan de Protección de la Instalación Portuaria del Puerto de Ushuaia, es confidencial, como el resto de los planes vigentes del país, y contempla los requisitos a cumplimentar por el personal de la estiba portuaria, siendo algunos de ellos contar con la correspondiente tarjeta de Identificación, confección de prontuario en PNA, etc. Por lo expuesto, la obtención del número de prontuario, se debe ajustar a lo establecido en el Agregado Nº 1 a la Ordenanza Nº 97/80 de la Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos: "NORMAS PARA EL REGISTRO DE GREMIOS PORTUARIOS QUE EJERZA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION EN JURISDICCION PORTUARIA", cuya copia se adjunta. La citada Ordenanza establece que aquellas personas que quieran ejercer algún oficio, profesión o actividad portuaria deberán estar registradas ante la Prefectura y cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuales contempla la presentación del Certificado de Reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. En tal sentido, resulta conveniente aclarar que la tramitación se realiza en la Sección Investigaciones de esta Prefectura, revistiendo el trámite carácter de personal..."*

#### **IV- DE LOS ALEGATOS.**

Habiéndose producido toda la prueba ofrecida, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que, si lo creyeren conveniente, aleguen sobre su mérito, acorde lo dispuesto por el art. 372.6 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, conforme surge de la providencia glosada a fs. 30, notificada a las partes a fs. 30 y 31.

A fs. 32/40 el Vocal Acusador presenta sus alegatos, señalando que del análisis de la respuesta dada a través de la Nota Letra: D.G.S. Nº 146/06, surge a todas luces manifiesta la contradicción y/o dicotomía existente entre lo informado por ésta y lo manifestado por el acusado en la Nota Letra D.P.P. Nº 2196/05, en tanto y en cuanto en su Punto 3 aduce que: *"...existe además una razón vinculada con la seguridad portuaria y el cumplimiento de la normativa nacional e "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"* 7



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



internacional que llevaron a los Oficiales de Protección Integral Portuaria (O.P.I.P.) dependientes de la D.P.P. a efectuar la recomendación de realizar la obtención de los Certificados de Reincidencia por medios propios y no delegando la misma al personal de Estiba. Lamentablemente, por ser secreta la normativa de seguridad, así como el Plan P.B.I.P. aprobado oportunamente, no será consignado en este documento cuales fueron las motivaciones por las cuales debió ser realizado de esta manera, ya que se trata de documentación a la solo tienen acceso los O.P.I.P. (que son Oficiales retirados de la P.N.A.) y la misma Prefectura, siendo las recomendaciones en este sentido siempre de carácter verbal...". Resalta que no ha quedado acreditado fehacientemente que haya existido una recomendación como la pretendida por el acusado, acerca de la obtención de los mencionados certificados de reincidencia por medios propios, toda vez que esta dependencia tuvo únicamente un asesoramiento sobre la normativa en vigencia y acerca de que resultaba conveniente que todas las personas que ejerzan actividad dentro de las instalaciones portuarias debían estar debidamente identificadas, registradas y habilitadas.

Pondera, también, la respuesta brindada por la Prefectura Naval Argentina mediante la Nota Letra: USHUA, RIA N° 197/06, destacando que se basa en la normativa vigente en materia de seguridad portuaria, que fuere agregada por el acusado a fs. 264/274 del Expediente Letra D.P.P. N° 160/05, no aportando nuevos elementos que permitan conmovir los fundamentos de la acusación oportunamente formulada.

Entiende, así, que con las medidas de prueba sustanciadas en autos, ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial del acusado, señalando que actuó con total negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por ser el iniciador de la gestión administrativa del anticipo con cargo a rendir objetado por la inexistencia de encuadre legal que sustente el gasto, reiterando los fundamentos vertidos en la pieza acusatoria.

En función de lo expuesto, solicita a esta Vocalía Legal condene en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad al acusado Ing. Eduardo Rubén COPPOLA, por considerarlo responsable del perjuicio fiscal irrogado al Estado Provincial, formulándole cargo por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), con más sus respectivos intereses.

Por su parte, el acusado no presentó sus alegatos en tiempo y forma, originando la providencia glosada a fs. 41 que reza: "...Téngase por presentado en tiempo y forma los alegatos del Sr. Vocal de Auditoría y por no presentado los correspondientes al Sr. Eduardo Rubén COPPOLA. Pasen los autos a la Vocalía "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 8



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*Legal para su resolución definitiva...*". Dicha providencia fue notificada a las partes a fs. 41 y 42.

#### **V.- CONCLUSIONES.**

Encontrándose, así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos son imputables al acusado. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

#### **A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.**

Con las probanzas colectadas en autos ha quedado acreditado que mediante la Nota Letra: D.P.P. N° 474/05 el acusado, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, solicitó al Director General de Administración Sr. Luis Alberto CASTILLO, gestione el libramiento de un anticipo con cargo a rendir por la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000, 00.-), destinado a solventar los gastos correspondientes a la reinscripción en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios del año 2005. (fs. 2 Expte. D.P.P. N° 160/05)

Dicho anticipo fue otorgado a través de la Resolución D.P.P. N° 274/05, por la cual se asigna dicha suma en tal concepto a favor del Ingeniero COPPOLA, destinado a solventar los gastos correspondientes a la reinscripción año 2005 de los trabajadores portuarios en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios. Las razones que motivaron tal disposición de fondos, surgen de sus considerandos, en cuanto expresan: *"...Que estrictas razones de seguridad avalan la necesidad de disponer se facilite dicha reinscripción de estibadores, toda vez que el Código PBIP vigente en el Puerto de Ushuaia, bajo el cual se ha obtenido recientemente la habilitación como Puerto Seguro de la terminal, por parte de la Organización Marítima Internacional, exige entre otras actividades el registro y fiscalización de toda persona que desarrolle tareas laborales en dicha jurisdicción. Que conscientes de la imposibilidad de la mayoría de los trabajadores portuarios de afrontar dicho gasto y siendo la misma una exigencia de la Dirección Provincial de Puertos a la luz de las normativas vigentes, y priorizando el fomento del empleo por sobre el despliegue de filtros innecesarios para acceder a dicho registro, esta entidad sostiene necesario y prudente auxiliar a los mismos a fin de que puedan cumplir con la Ley 181 y sus decretos reglamentarios de los cuales somos ente regulador y fiscalizador. Que es responsabilidad del ente portuario velar por el normal desarrollo de las actividades comerciales que se desarrollan en jurisdicción de sus terminales portuarias y en este caso, regularizar la inscripción en el Registro Provincial de Estibadores portuarios de la totalidad de los trabajadores*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



que prestan sus servicios en el Puerto de Ushuaia...". (fs. 3 Expte. D.P.P. N° 160/05)

Dicho acto administrativo fue observado en el marco del control previo, conforme las atribuciones conferidas por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05, al considerarlo el Auditor Fiscal improcedente, por no pertenecer los estibadores portuarios a la planta de personal de la Administración Pública Provincial, careciendo, por tanto, el gasto de encuadre legal que lo respalde. (fs. 5, Expte. citado)

Posteriormente, la Resolución D.P.P. N° 274/05 fue modificada por su similar N° 286/05, designando al agente C.P.N. Fabián Alberto CAMPOS como responsable del manejo de los fondos asignados, librándose la Orden de Pago N° 381 en su favor por la suma de PESOS DOCE MIL ( \$ 12.000,00.-). (fs. 6/7 del Expte. citado)

Presentado el descargo a la observación formulada, a través de las Notas Letra: C.C.G. N° 08/05 y 10/05 del Coordinador Control de Gestión del organismo Sr. Italo Enrique GUERRA, fue analizado por el Auditor Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. N° 177/05, señalando que no obra en las actuaciones documentación que respalde lo indicado en el segundo párrafo de la Nota Letra: C.C.G. N° 10/05, en cuanto que tales gastos obedecieron a la necesidad de cumplir con las directivas de seguridad aprobadas por la Prefectura Naval.

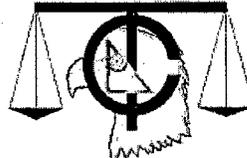
Dicho Informe fue compartido por el Secretario Contable, quien, a través de la Disposición S.C. N° 30/05, mantuvo el reparo efectuado por el Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05. (fs. 15/16 del Expte. citado)

A fs. 18/20 del Expediente D.P.P. N° 160/05, obra una planilla con la nómina de estibadores a quienes se les reintegraron los gastos del certificado de reincidencia y de domicilio, necesarios para la reinscripción en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, por un monto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 ( \$ 3.180,50.-); obrando a fs. 21/250 distintos comprobantes, en base a los cuales se dictó la Resolución D.P.P. N° 616/05. A través de la cual se aprobaron los gastos realizados con el anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución D.P.P. N° 274/05, modificada por su similar N° 286/05, por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 ( \$ 3.180,50.-), en concepto de erogaciones corrientes. Asimismo, se dispuso cancelar dicho anticipo, habiéndose depositado el saldo de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 ( \$ 8.819,50.-) en la Cuenta Corriente 171-0265/8 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme el comprobante N° 01138564, obrante a fs. 251.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con tales antecedentes, las actuaciones fueron elevadas por el Auditor Fiscal al Vocal de Auditoría mediante el Informe Letra: T.C.P. N° 399/05, considerando reunidas las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Provincial 50; originándose, entonces, la Resolución T.C.P. - V.A. N° 141/05, por la cual se dio vista de las actuaciones al Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA por el plazo de quince (15) días, a fin de agregar justificativos, elementos de juicio o información no incluida en autos y/o documental que haga a su defensa.

En consecuencia, y a modo de descargo, el nombrado presenta la Nota Letra: D.P.P. N° 2196/05, invocando como sustento de la procedencia del gasto la exigencia que pesa sobre el ente de mantener el puerto en condiciones operativas garantizando una cantidad mínima de estibadores registrados y certificados, además de las exigencias derivadas del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (P.B.I.P.), aclarando que los estibadores portuarios no recibieron dinero alguno, dado que los recursos utilizados fueron erogados a favor del Ministerio del Interior.

A fin de acreditar sus dichos, adjunta a fs. 264/274 del Expediente D.P.P. N° 160/05 copia simple de la Ordenanza N° 97 - 80 (DJPM) de la Prefectura Naval Argentina que en su parte pertinente establece, refiriéndose al antes mencionado Código P.B.I.P., que "Ninguna persona podrá ejercer actividad, oficio, profesión alguna regida o controlada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ya sea por si o por cuenta de terceros, si no se halla registrada en la misma". Destaca que de allí surge la necesidad de contar con el Certificado de Reincidencia exigido por la P.N.A. y, por extensión, por el Plan P.B.I.P. del Puerto de Ushuaia.

Agrega que se trata de un servicio que presta el Puerto de Ushuaia y requiere, lógicamente, de una inversión previa para poder ser facturado, lo que resulta una vieja aspiración de la D.P.P. y fue plasmada en el cuadro tarifario vigente, según surge del Informe Letra: D.A. N° 082/98, incorporado en copia simple a fs. 275/277 del Expediente citado, y la Tarifa por Operaciones de Estiba, agregada a fs. 278/279.

Señala que existe, además, una razón vinculada con la seguridad portuaria y el cumplimiento de la normativa nacional e internacional que llevó a los Oficiales de Protección Integral Portuaria dependientes de la D.P.P. a efectuar la recomendación de obtener los Certificados de Reincidencia por medios propios y no delegándolo en el personal de la estiba.

Analizados tales argumentos por parte del Vocal de Auditoría, los consideró insuficientes a fin de conmovier el reparo efectuado, concretando acusación ante esta Vocalía Legal en los términos de los arts. 43, 48, 49 sptes. y cdtes de la Ley "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 11



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Provincial 50, contra el Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, por considerarlo responsable del perjuicio fiscal causado al erario público por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), al haber gestionado indebidamente el anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución D.P.P. N° 274/05, observado por la inexistencia de encuadre legal que sustente dicho gasto, a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 21/05 y la Disposición S.C. N° 30/05.

Por su parte, el acusado no contestó el traslado conferido a través del art. 2 de la Resolución T.C.P. - V.L. N° 24/06, ni ofreció prueba alguna en su defensa, con lo que procede analizar los argumentos invocados por él en la Nota Letra: D.P.P. N° 2196/05 para sustentar la procedencia del gasto, obrante a fs. 280/281 del Expediente D.P.P. N° 160/05 y a fs. 16/17 del Expediente V.A. N° 308/05, a la luz de la prueba producida en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Alega el acusado la exigencia que pesa sobre el ente de mantener el puerto en condiciones operativas garantizando una cantidad mínima de estibadores registrados y certificados, además de las exigencias derivadas del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (P.B.I.P.), invocando la Ordenanza N° 97 - 80 (DJPM) de la Prefectura Naval Argentina que en su parte pertinente establece, refiriéndose al antes mencionado Código P.B.I.P., que "Ninguna persona podrá ejercer actividad, oficio, profesión alguna regida o controlada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ya sea por sí o por cuenta de terceros, si no se halla registrada en la misma". Destaca que de allí surge la necesidad de contar con el Certificado de Reincidencia exigido por la P.N.A. y, por extensión, por el Plan P.B.I.P. del Puerto de Ushuaia.

En relación a esta cuestión, la Prefectura Naval Argentina informa a través de la Nota Letra: USHU, RIA N° 197/06, obrante a fs. 24 del Expediente S.L. N° 79/06, que es la autoridad de aplicación del Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), norma que exige a los buques y puertos nacionales, la obligatoriedad de contar con un Plan de Protección, el que en este caso fue confeccionado por la Dirección Provincial de Puertos y aprobado por la Prefectura Naval Argentina. Dicho Plan resulta confidencial, y contempla los requisitos a cumplimentar por el personal de la estiba portuaria, siendo algunos de ellos contar con la correspondiente tarjeta de identificación, confección de prontuario en PNA, etc. Agrega que la obtención del número de prontuario debe ajustarse a lo establecido en el Agregado N° 1 a la Ordenanza Policial N° 97/80 -NORMAS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DEL PERSONAL DE GREMIOS PORTUARIOS-, adjunta en copia simple a la citada Nota a fs. 25/28.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 12



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Dicha norma establece que el personal de gremios portuarios deberá inscribirse en el Registro que lleva la Prefectura Naval Argentina, a los fines de obtener autorización de ingreso a la jurisdicción para desarrollar su tarea específica, quedando comprendido dentro de dicho personal los estibadores, apuntadores, capataces estibadores, encargados de buques, recibidores, mozos de cordel, electricistas, carpinteros y cualquier otra actividad que en el futuro se determine (conf. Normas Generales Puntos 1.2. y 1.4.). Entre los requisitos a cumplir por parte del personal para la inscripción en el citado Registro, se encuentra la presentación del Certificado de Reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. (Punto 1.3).

Ahora bien, alega el acusado, también, que razones vinculadas con la seguridad portuaria y el cumplimiento de la normativa nacional e internacional llevaron a los Oficiales de Protección Integral Portuaria dependientes de la D.P.P. a efectuar la recomendación de obtener tales Certificados de Reincidencia por medios propios y no delegándolo en el personal de la estiba.

Por su parte, el Director General de Seguridad de las Instalaciones Portuarias de la Dirección Provincial de Puertos, informa, a través de la Nota Letra: D.G.S. N° 146/06, que al ser consultado sobre este tema por el ex Presidente COPPOLA, la respuesta fue únicamente un asesoramiento sobre la normativa en vigencia, entendiéndose que resultaría conveniente que todas las personas que ejerzan actividad dentro de las instalaciones portuarias deberían estar debidamente identificadas, registradas y habilitadas.

Conforme lo expuesto, puede concluirse que con la prueba producida ha resultado acreditada la exigencia de que el personal de gremios portuarios -entre los que se encuentran los estibadores- deben inscribirse en el Registro que lleva la Prefectura Naval Argentina, siendo necesario a tal efecto, entre otros requisitos, presentar el Certificado de Reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

También se ha acreditado que el anticipo otorgado a través de la Resolución D.P.P. N° 274/05, destinado a solventar los gastos correspondientes a la reinscripción año 2005 de los trabajadores portuarios en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, fue utilizado en el reintegro de gastos en que incurrieron los estibadores con motivo del certificado de reincidencia y de domicilio, necesarios para la reinscripción en el citado Registro, por un monto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), gastos éstos que fueron aprobados por la Resolución D.P.P. N° 616/05. Habiéndose efectuado el depósito por el saldo de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



CON 50/100 (\$ 8.819,50.-) en la Cuenta Corriente 171-0265/8 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme el comprobante N° 01138564.

A criterio de esta Vocalía Legal, con la prueba producida en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, no resulta acreditado el encuadre legal que ampare la procedencia del gasto efectuado en tal concepto, por cuanto no se advierte cual es la norma que faculta a la D.P.P. a afrontar con fondos públicos los gastos en que incurrieron los estibadores portuarios para la obtención del certificado de reincidencia y de domicilio, necesarios para la reinscripción en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios correspondiente año 2005.

En efecto, conforme surge de los considerandos de la Resolución D.P.P. N° 274/05 el organismo entendió "necesario y prudente auxiliar a los mismos a fin de que puedan cumplir con la Ley 181 y sus decretos reglamentarios de los cuales somos ente regulador y fiscalizador". Cabe señalar que dicha Ley, modificada por su similar N° 615, creó el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, con funcionamiento en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, siendo condición indispensable encontrarse inscripto en el citado Registro para realizar tareas de estiba en los puertos provinciales.

Ahora bien, el carácter de autoridad de aplicación de dicha norma por parte de la D.P.P., no autoriza ni faculta en modo alguno al Presidente del ente, a afrontar con fondos propios del organismo los gastos en que pudieran haber incurrido los particulares a efectos de ser inscriptos y habilitados en el citado Registro.

Conforme surge de lo dispuesto por el art. 3 inc. b) de la Ley Provincial 69 - de creación de la D.P.P.-, tiene entre sus funciones, atribuciones y deberes controlar y fiscalizar los servicios portuarios prestados en su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes, pero ello no implica en modo alguno la facultad de cubrir con fondos públicos los gastos en que deban incurrir los particulares para prestar tales servicios.

Por lo que carece de todo sustento y resulta a todas luces irrazonable, pretender que la función que cumple la D.P.P. como autoridad responsable del Registro Provincial de Estibadores Portuarios "se trata de un servicio que presta el Puerto Ushuaia y requiere, lógicamente, *de una inversión previa* para poder ser facturado", como alega el ex Presidente en la Nota Letra: D.P.P. N° 2196/05 al querer justificar la procedencia del gasto observado.

Por otra parte, según surge de los considerandos de la Resolución citada - de fecha 02/03/05-, se funda el gasto en la imposibilidad de la mayoría de los estibadores portuarios de afrontarlo, cuando de los comprobantes presentados al "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 14



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



momento de la rendición en base a los cuales se dictó la Resolución D.P.P. N° 616/05 aprobando los gastos realizados a través del anticipo con cargo a rendir, surge que muchos de tales gastos fueron realizados con anterioridad a su otorgamiento, tal como consta en la documentación obrante a fs. 21,24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 66, 67, 68, 69, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 103, 104, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 132, 133, 137, 138, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 166, 167, 178, 179, 186, 187, 194, 195, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 217, 218, 221, 222, 223, 226, 227, 238, 239, 243 y 244 del Expediente D.P.P. N° 160/05.

Como consecuencia de todo lo expuesto, cabe concluir que con las probanzas colectadas en el marco del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad ha resultado plenamente acreditada la improcedencia del gasto dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 274/05, no habiendo aportado el acusado en esta instancia elementos de convicción suficientes que permitan sustentarlo y respaldarlo normativamente.

Ha quedado constatado, entonces, el perjuicio fiscal causado a la D.P.P. por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-) reclamado por el Vocal Acusador.

#### **B) Si ellos son imputables al acusado.**

Habiéndose comprobado la existencia de perjuicio fiscal, debemos determinar si se ha acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial. Es decir, si el perjuicio fiscal constatado resulta imputable al acusado, Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, a título de dolo, culpa o negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley citada.

En relación a la actuación del acusado, sostiene el Vocal de Auditoría: *"...ha resultado configurado el presupuesto de hecho previsto en el Art. 49 y cctes. de la Ley Provincial N° 50, toda vez que del comportamiento de los acusados de marras ha trasuntado una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa), efectuando un gasto a cargo del Estado Provincial a todas luces improcedente, irrazonable y contrario a derecho, por carecer de respaldo legal que sustente el mismo. En ese sentido, los funcionarios acusados debieron haberse abstenido de éste obrar antijurídico, es decir de solicitar y aprobar el gasto efectuado a través de la modalidad del anticipo con cargo a rendir; habida cuenta no pertenecer los estibadores beneficiados a la planta de personal de la Administración Pública Provincial..."*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con la documentación colectada en las actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que el acusado, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, gestionó y otorgó mediante la Nota Letra: D.P.P. N° 474/05 y la Resolución D.P.P. N° 274/05, modificada por su similar N° 286/05, un anticipo con cargo a rendir por la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00.-) destinado a solventar los gastos correspondientes a la reinscripción año 2005 de los trabajadores portuarios en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, siendo utilizada la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), en el reintegro de gastos en que incurrieron los estibadores con motivo del certificado de reincidencia y de domicilio, necesarios para la reinscripción en el citado Registro; extralimitándose en las funciones que como autoridad de aplicación de la Ley Provincial 181 tiene asignadas el organismo a su cargo.

En efecto, ante las exigencias en materia de seguridad derivadas del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (P.B.I.P.), el acusado, a través del área competente, debió haber intimado a los estibadores portuarios a la presentación de la documentación necesaria para su reinscripción en el Registro creado por la Ley Provincial 181, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que la normativa prevé para su habilitación en el citado Registro.

Sin embargo, gestionó y autorizó el libramiento de fondos públicos para cubrir gastos en que incurrieron los estibadores portuarios, particulares ajenos a la planta de personal del organismo, a fin de obtener la documentación necesaria para su reinscripción en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios correspondiente al año 2005.

En función de lo expuesto, esta Vocalía Legal considera que la conducta del acusado merece el calificativo de negligente, por haber actuado de manera imprudente; al haber autorizado la disposición de fondos públicos para cubrir gastos en que incurrieron los estibadores portuarios para su reinscripción en el Registro creado por la Ley Provincial 181, extralimitándose, así, en las funciones de control y fiscalización que, como autoridad de aplicación de la Ley citada, tiene asignadas el organismo entonces a su cargo.

Y es esta conducta imprudente de su parte la que ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlo patrimonialmente con sustento en lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Provincial 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Dicha norma establece: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."*

El Código Civil indica que *"La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."* (art. 512)

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

Asimismo, se entiende por imprudencia el obrar precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podía desembocar su acción irreflexiva. (conf. Alterini - Ameal- López Cabana - Curso de Obligaciones I pág. 200)

Por otra parte, se ha considerado que para imputar responsabilidad no basta con establecer el nexo de causalidad material, sino que debe aún determinarse la relación de causalidad jurídica mediante la comprobación de la existencia de culpa o negligencia. La referida valoración debe versar sobre la diligencia y prudencia que evidenció la persona involucrada, diligencia que consiste en prever lo que era previsible y en adoptar las providencias necesarias para evitar el daño. Prudencia que no es sino actuar con cautela cuando el daño se ha previsto. (conf. Jorge Bustamante Alsina. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 277)

Con tales pautas, el ex Tribunal de Cuentas del Nación al referirse al juzgamiento de la conducta de los funcionarios y agentes públicos, sostuvo: *"El análisis de la conducta de los agentes públicos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el contexto global en que éstos desempeñan su actividad, a los fines de evaluar si emplearon todos los medios disponibles a su alcance para asegurar una correcta gestión y custodia del patrimonio estatal. En tal sentido los comportamientos deben evaluarse en conexión con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los acontecimientos, lo cual otorga las pautas necesarias para calificar si el deber de obrar diligentemente fue cumplido en forma satisfactoria."* (conf. J.A.R. Nº 901/82 Resol. Nº 1567/85)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con tales consideraciones, esta Vocalía concluye, merituando la prueba colectada, que en el caso de autos ha resultado acreditada la culpa del acusado Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, al haber autorizado, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, la disposición de fondos públicos para cubrir gastos en que incurrieron los estibadores portuarios a fin de obtener la documentación necesaria para su reinscripción en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios correspondiente al año 2005, extralimitándose, así, en las funciones de control y fiscalización que, como autoridad de aplicación de la Ley Provincial 181, tiene asignadas el organismo entonces a su cargo. Habiéndose acreditado también que esta conducta culposa, ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador.

**C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.**

Cabe destacar, asimismo, que no se ha comprobado en el caso la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad, que de algún modo incida en dicho factor subjetivo de atribución y en el nexo causal; con lo que corresponde responsabilizar patrimonialmente en los hechos investigados al acusado Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA por el perjuicio fiscal reclamado.

Por todo lo expuesto, resulta procedente dictar el acto administrativo condenando en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad al acusado Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, por encontrarlo patrimonialmente responsable del perjuicio fiscal causado a la Dirección Provincial de Puertos, formulándole cargo por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), con más los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04; intimándolo a efectuar el depósito de dicha suma en el término de diez (10) días, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63, 64 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50.

Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Condenar en los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por la Resolución T.C.P. - V.L. N° 24/06 al acusado Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, por encontrarlo responsable patrimonial del perjuicio fiscal causado a la Dirección Provincial de Puertos. Ello, por las razones expuestas en los considerandos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



**ARTÍCULO 2º.-** Formular cargo al Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA por la suma de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 50/100 (\$ 3.180,50.-), con más los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04.

**ARTÍCULO 3º.-** Intimar al nombrado a efectuar el depósito de la suma indicada en el Artículo precedente, en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego - Sucursal Ushuaia, en un plazo de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Ingeniero Eduardo Rubén COPPOLA, haciéndole saber que contra ésta podrá interponer ante este Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estima configurados alguno de los supuestos previstos por el art. 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativa conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69, y 70 de la Ley Provincial 50.

**ARTÍCULO 5º.-** Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

**ARTÍCULO 6º.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 92 /06 V.L.**



CPN DR. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA